



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00261-00
Accionante: Silvia Rocio Salcedo Luna.
Demandado: Fondo Rotatorio municipal de valorización de Sincelejo
“FOMVAS”

ASUNTO: Inadmite la demanda.

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma adolece de algunos requisitos formales exigidos por el articulado de la ley 1437 de 2011, que regula los requisitos mínimos de presentación del libelo; por lo que en pro de su debida corrección, se procederá a relacionarlos en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la determinación de las normas violadas y con ellas el concepto de la violación, el numeral cuarto (4) del artículo 162 del C.P.A.C.A establece que será requisito formal,

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De esa forma, el demandante deberá indicarle a este ente judicial las normas jurídicas que considera violadas con el acto administrativo demandado, proferido por la administración y contiguo a ellas el concepto de su violación, tal como lo preceptúa el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. La estimación razonada de la cuantía y la determinación de la competencia.
(numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.) En efecto, el demandante deberá

indicar cuál es el monto de las pretensiones para efectos de determinar la cuantía, y realizar una estimación de ella, es decir debe indicar cuales son los factores de los cuales se vale para determinarla; todo esto para efectos de determinar la competencia, de conformidad con los artículos 155 y 157 del Código de lo contencioso administrativo.

3. En el acápite de las “Notificaciones” debe allegarse la dirección electrónica, para efectos de la misma, del ministerio público, de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, así como también los respectivos correos electrónicos de la parte demandada. (Artículos 162 Numeral 7 de la ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P)
4. Corresponde además, allegar copias de la demanda y sus anexos para el traslado al ministerio público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado; así como también, tantas copias de la subsanación del libelo como partes se ventilen en este asunto.
5. Finalmente, en obediencia al artículo 89 del Código General del proceso, deberá allegar el libelo, y la subsanación del mismo, en el respectivo medio magnético y tantas copias como demandados e interesados, establezca el legislador (Art 172 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del CGP¹)

Expuesto lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **SILVIA ROCIO SALCEDO LUNA** en contra de la **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO “FOMVAS”**

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

¹ Copia para el archivo del juzgado, la parte demandada, ministerio público y Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado.

TERCERO: Otórguesele a la parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Carlos Cesar Contreras Cury , portador de la T.P. No. 173.034 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 92.520.594 de Sincelejo, según las facultades otorgadas por el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ